



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETIN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados, ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año.

pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL NAAMONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan A. Buckley, vecino de Gijón, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Julio, á las nueve y diez minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Sorpresa*, sita en término comun del pueblo de Cansaco, Ayuntamiento de Cármenes, y linda por todos aires con terreno comun y de particulares; hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el mojon situado en el alto del barrerón, á partir del cual se medirán en direccion Norte 100 metros, al Sur 300 metros, al Este 600 metros y al Oeste 400 metros y cerrando el rectángulo de las 40 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Setiembre de 1890.

Manuel Naamonde.

Hago saber: que por D. Juan A. Buckley, vecino de Gijón, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Julio, á las nueve y quince minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Magnífica*, sita en término comun del pueblo de Lavandera, Ayuntamiento de Cármenes, sitio que llaman sierra de gorgelzas, y linda á todos vientos con terreno comun y particular; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente del arroyo de gorgueca, desde el cual se medirán en direccion Oeste 600 metros, de Oeste al Sur 400 metros, en direccion Este 600 metros y en direccion Norte 400 metros, terminando en el punto de partida y cerrando el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Setiembre de 1890.

Manuel Naamonde.

COMISION PROVINCIAL

Suministro de aceite de olivo para el Hospicio de Leon.

El día 4 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en los salones de la Diputación, bajo el mismo pliego de condiciones

inserto en el **BOLETIN OFICIAL** del 7 de Mayo último, la subasta de aceite de olivo, al precio de una peseta 17 céntimos litro, con destino al Hospicio de Leon, durante el año económico de 1890-91.

Leon 22 de Setiembre de 1890.—El Vicepresidente, Francisco Criado.—P. A. de la Comisión provincial: al Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Segun parte dado á esta Alcaldía por doña Julia Ledo, viuda y vecina de esta villa, desde hace tres días desapareció de su domicilio, en cuya compañía vivia, su hijo don Joaquin Bálzoma Ledo, de 17 años de edad, ignorándose su paradero, solicitando se restituya á su poder, siendo sus señas personales las siguientes: estatura regular, pelo rojo, ojos castaños, nariz y boca regulares, color bueno. Señas particulares: una nube en el ojo izquierdo; viste traje de dril plomizo, zapatos negros con pespueses blancos, pañuelo de seda negro por corbata y boina negra.

Rogándose á las autoridades y Guardia civil procedan á su busca, y caso de ser habido lo restituyan á la casa materna.

Cacabelos 20 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Ricardo de Castro y Basanta.

Alcaldía constitucional de Almansa.

Por orden del que suscribe se halla al cuidado de un vecino de esta localidad un cerdo extraviado, pequeño; el que se crea dueño pasará á recogerle dentro de ocho días de la inserción de este anuncio; pasados que sean, será vendido en pública subasta.

Almansa 18 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Robles.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos.

Terminado el repartimiento de consumos, corenles y sal de este Ayuntamiento para el ejercicio corriente de 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes se enteren en la aplicación de sus cuotas y puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasados que sean no serán atendidas.

Escobar de Campos á 21 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Miguel Borgo.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal de este ayuntamiento por término de 10 días dotada con la asignación de 750 pesetas anuales por el suministro de medicinas á 140 familias pobres de la localidad, cuya cantidad percibirá por trimestres vencidos de los fondos del municipio.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la secretaria de este ayuntamiento por término de los referidos diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL**, pasados los cuales se proveerá. Las condiciones del contrato se hallan de manifiesto en dicha oficina.

Valencia de D. Juan 10 de Setiembre de 1890.—Eduardo Garcia.

Alcaldía constitucional de Villaquejida.

En el día 11 del actual, al amanecer, desapareció del término de este pueblo una pollina propia de Baltasar Pozo, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuación, rogando á las personas que sepan su paradero la pongan á disposición de esta alcaldía para su entrega al dueño.

Villaquejida á 13 de Setiembre de 1890.—El alcalde, Domingo Fernandez.

Señas de la pollina.

Cerrada, pedrera, pelo negro, lá-

bios blancos, cola larga, tiene encima del espinazo por la parte trasera un lobanillo.

Alcaldía constitucional de Riello.

Segun me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Guisatecha, el día 10 del actual fueron recogidas por el vecino de dicho pueblo dos vacas, la una de pelo rojo y la otra negro y un novillo de uno á dos años, que se hallaron en el término del referido pueblo, las cuales les serán entregadas al dueño, previo el pago de los gastos ocasionados.

Riello 12 de Setiembre de 1890.—El alcalde, Antonio Perez.

JUZGADOS.

Don Manuel Ros Perez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Garcia, que se dice ser de la provincia de Leon, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de quince dias siguientes á la insercion de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de aquella, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva y oír el auto de procesamiento y prision dictado en su contra en causa que se le sigue por disparo y lesiones graves á Lucas Nuñez y Nuñez. Que si lo hiciere será oído, y en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remision á la cárcel de esta villa del citado procesado Antonio Garcia, dejándolo en ella á mi disposicion.

Dado en la villa de Gaucin, á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa.—Manuel Ros.—Por su mandado, Prudencio Molina.

Don Telesforo Garcia, Juez municipal del Ayuntamiento de Láncara.

Hago saber: Que para hacer pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, á Don Felix Alonso, vecino de Valle, término municipal de Vegacervera, costas ocasionadas y que se ocasionen á que fué condenado don Domingo Díez Tascón, vecino de Caldas, y de ignorado domicilio, en veintinueve de Agosto del presente año, se sacan en pública subasta las fincas siguientes, radieantes en término de Caldas:

Un prado al sitio de la cerrada, cercado de pared en su mayor parte, de cabida diez y seis áreas, que linda Saliente prado de José Rodríguez, Mediodía tierra de Bartolomé Fernandez, Poniente con camino, y Norte prado de Bernardo Gonzalez, vecino de Caldas, valuado en ciento veinticinco pesetas.

Una tierra titulada la gortosa, cercada de pared y dedicada á huerta de hortaliza, de cabimiento catorce áreas, que linda Saliente con prado del señor conde de Nava, Mediodía casa de Benito Suarez, vecino de Caldas, Poniente y Norte con calle pública, valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar el dia trece de Octubre próximo en este Juzgado, hora de las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su respectiva tasacion, consignando previamente los licitadores el diez por ciento de aquella para poder tomar parte en la subasta, previniéndoles que no se han presentado titulos de propiedad de los bienes relacionados, y que éstos se hallan libres de cargas, cuyos edictos se hallarán expuestos al público en este Juzgado, por término de veinte dias.

Dado en Láncara á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa.—Telesforo Garcia.—Por su mandado, Francisco Rodriguez, secretario.

Don Santos del Arbol Fernandez, Juez municipal del distrito de Onzonilla.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, lo que en conformidad á lo preceptuado en el art. 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1871, he dispuesto anunciar, á fin de que los que quieran optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que exige el art. 13 del citado Reglamento, en la sala audiencia de este tribunal, sita en el pueblo de Vilecha, dentro del improrrogable plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Dado en Onzonilla á 13 de Setiembre de 1890.—Santos del Arbol.—Por su mandado, Claudio Gonzalez, secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Delegacion de Capellanías del Obispado de Oviedo.

Edictos.

De conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1867 publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior se cita y emplaza por este edicto á Doña Teresa Villamandos, D. Bernardo y D. Francisco Cadenas, vecinos de Valladolid y Villaquejida, ó á quienes legítimamente los representen, para que en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en esta Delegacion á determinar las cargas de la Capellanía titulada «San José» fundada en la parroquia de Villaquejida, arciprestazgo de Vega de Toral, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á esta determinacion de cargas y subsiguiente redencion judicial de las mismas.

Dado en Oviedo á 6 de Setiembre de 1890.—Dr. D. Benigno Rodriguez.

De conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1867 publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior, se cita y emplaza por este edicto á Doña Josefa Clamorro, vecina de Mayorga, ó á quien legítimamente le represente, para que en el término improroga-

ble de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en esta Delegacion á determinar las cargas de la Capellanía titulada «Santísima Trinidad» fundada en la parroquia de Villademor, arciprestazgo de Vega de Toral, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á esta determinacion de cargas y subsiguiente redencion judicial de las mismas.

Dado en Oviedo á 6 de Setiembre de 1890.—Dr. D. Benigno Rodriguez.

De conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1867 publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior, se cita y emplaza por el presente edicto á D. Juan Cadenas, D. Francisco Lorenzana y D. Gabriel de la Huerga, vecinos de Villamandos y Palencia, ó á quienes legítimamente los representen, para que en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este, comparezcan en esta Delegacion á determinar las cargas de la Capellanía titulada «Misa de Alba» fundada en la parroquia de Villamandos, arciprestazgo de Vega de Toral, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á esta determinacion de cargas y subsiguiente redencion judicial de las mismas.

Dado en Oviedo á 3 de Setiembre de 1890.—Dr. D. Benigno Rodriguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1867 publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior, se cita y emplaza por este edicto, á D. Francisco, D. Emerenciana, D. Gabriel y D. Agustina de la Huelga, vecinos de Cimanas, ó á quienes legítimamente los representen, para que en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en esta Delegacion á determinar las cargas de la Capellanía titulada «S. Antonio Abad» fundada en la parroquia de Cimanas, arciprestazgo Vega de Toral, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á esta determinacion de cargas y subsiguiente redencion judicial de las mismas.

Dado en Oviedo á 3 de Setiembre de 1890.—Dr. D. Benigno Rodriguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1867 publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior, se cita y emplaza por este edicto á D. Felipe Quiñones, vecino de Castrofuerte, ó á quien legítimamente le represente, para que en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en esta Delegacion á determinar las cargas de la Capellanía titulada «S. Francisco de Paula» fundada en la parroquia de Villabornate, arciprestazgo de Valencia de Don Juan, en la inteligencia de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á hacer esta determinacion de cargas y á efectuar judicialmente la redencion de las mismas.

Dado en Oviedo á 3 de Setiembre

de 1890.—Dr. D. Benigno Rodriguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1867 publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior, se cita y emplaza por este edicto á D. Antonio, D. Emerenciana, D. Agustina, D. Gabriel y D. Francisco de la Huerga, vecinos de Villamandos, ó á quienes legítimamente los representen, para que en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en esta Delegacion á determinar las cargas de la Capellanía titulada «Nra. Señora La de la Concepcion y Dios-dado» fundada en la parroquia de Villamandos, arciprestazgo de Vega de Toral, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á esta determinacion de cargas y subsiguiente redencion judicial de las mismas.

Dado en Oviedo á 3 de Setiembre de 1890.—Dr. D. Benigno Rodriguez.

De conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1867 publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior, se cita y emplaza por este edicto á D. Isidro Rodriguez, vecino de Villabornate, ó á quien legítimamente le represente, para que en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en esta Delegacion á determinar las cargas de la Capellanía titulada «S. Antonio de Padua» fundada en la parroquia de Campazas, arciprestazgo de Valencia de D. Juan, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á hacer esta determinacion de cargas y á efectuar judicialmente la redencion de las mismas.

Dado en Oviedo á 30 de Agosto de 1890.—Dr. D. Joaquin de la Villa y Pajares.

De conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1867 publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior, se cita y emplaza por este edicto á D. Andrés y á D. Antonia de Nava, vecinos de Jonrilla, ó á quienes legítimamente los representen, para que en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en esta Delegacion á determinar las cargas de la Capellanía de «Benditas Animas», fundada en la parroquia de Castrofuerte, arciprestazgo de Valencia de D. Juan, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á hacer esta determinacion de cargas y á efectuar judicialmente la redencion de las mismas.

Dado en Oviedo á 29 de Agosto de 1890.—Dr. D. Joaquin de la Villa y Pajares.

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputacion provincial.

AYUNTAMIENTOS.	FUEROS A QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.					Tasación de los pastos — Pesetas.	RAMON.			BROZAS.			Resúmen de la tasación — Pesetas.			
		Maderas.		Leñas.				Especies de ganado y número de cabezas.						Especie.	Cantidad — Matera.	Tasación — Pesetas.	Especie.	Cantidad.	Tasación — Pesetas.		Especie.	Cantidad.	Tasación — Pesetas.
		Especie.	Metros cu. vivos.	Tasación — Pesetas.	Gruesos — Enteros.	Tasación — Pesetas.	Ramosos — Enteros.	Tasación — Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Vaquero.	Caballos, mulos ó usuales.											
	Paradilla				12	9	200	30	26	»	»	»	Todo el año	314	R.	40	30	B.	40	20	372		
	Cabornera				»	»	240	100	25	»	»	»	»	480	R.	100	75	B.	100	50	605		
La Pola de Gordon	Folleado				»	»	200	60	50	»	»	»	»	470	R.	100	75	B.	120	60	605		
	Paredilla				»	»	100	20	15	»	»	»	»	175	R.	60	45	B.	80	40	260		
	La Pola				»	»	100	75	400	140	60	»	»	820	R.	80	60	B.	100	50	1005		
	Solana				»	»	»	»	40	23	12	»	»	124	R.	32	24	»	»	»	148		
	Olleros				»	»	200	150	200	75	»	»	»	300	R.	100	75	B.	100	50	575		
	Robledo				»	»	100	75	200	100	25	»	»	450	R.	100	75	B.	100	50	650		
	Naredo				»	»	100	75	200	100	30	»	»	470	R.	40	30	B.	160	80	655		
	Solana, Robledo, Rabanal, Naredo, Caudanedo y Brugos				»	»	100	75	200	100	30	»	»	470	R.	40	30	B.	100	50	625		
La Robla	Puente de Alva				»	»	80	45	200	80	10	»	»	310	R.	40	30	B.	100	50	405		
	Alcedo				»	»	80	60	160	70	12	»	»	308	R.	40	30	B.	100	50	448		
	La Robla				»	»	200	150	300	170	60	»	»	805	R.	100	75	B.	100	50	1080		
	Sorribas				»	»	200	150	300	150	»	»	»	525	R.	100	75	B.	200	100	850		
	Caudanedo				»	»	100	75	200	140	45	»	»	610	R.	80	60	B.	100	50	795		
	Llanos				»	»	100	75	300	160	40	»	»	705	R.	100	75	B.	100	50	905		
	Brugos				»	»	100	75	100	60	40	»	»	335	R.	100	75	B.	100	50	555		
	Tonin				»	»	»	»	460	»	60	10	»	615	»	»	»	B.	200	100	725		
Rodiezmo	Rodiezmo				»	»	100	75	300	80	160	12	»	1061	»	»	»	B.	300	150	1288		
	Pandilla				»	»	200	150	600	30	50	30	»	800	»	»	»	»	»	»	950		
	Gallagos				»	»	20	15	200	40	20	3	»	319	R.	20	15	B.	200	100	459		
	Barrillos de Curueño	Chopo.	10	50	»	»	100	75	400	100	50	»	»	700	R.	60	45	B.	200	100	970		
Sta. Colomaba de Curueño	Santa Colomaba				»	»	200	150	500	200	50	30	»	1065	R.	100	75	B.	400	200	1550		
	Idem	Roble.	6	60	»	»	100	75	300	120	30	2	»	591	R.	100	75	B.	100	50	891		
	La Mata	R.	10	100	»	»	200	150	260	100	25	38	»	603	R.	100	75	B.	200	100	928		
	Pardesevil				»	»	100	75	400	20	40	»	»	545	R.	60	45	B.	100	50	715		
Valdelugueros	Ambasaguas				»	»	»	»	180	20	25	2	»	286	R.	40	30	B.	100	50	406		
	Arintero	R.	6	60	»	»	»	»	100	13	10	2	»	141	»	»	»	B.	80	40	211		
	Lugueros	Haya.	6	30	»	»	»	»	100	75	200	60	40	»	430	R.	40	30	B.	100	50	585	
	Correcillas				»	»	40	30	200	50	20	»	»	330	R.	40	30	B.	100	50	440		
	Valdorra				»	»	60	45	200	50	12	»	»	298	R.	40	65	B.	100	50	423		
	Otero				»	»	40	30	200	60	30	»	»	390	R.	60	45	B.	100	50	515		
Valdepiélagos	Aviados				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
	Renedo, Otero, La Vecilla, La Cándana, Sopena, Vegaquemada y Caudanedo				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
	Necedo				»	»	»	»	200	60	16	»	»	334	R.	40	30	B.	100	50	414		
	Ranedo				»	»	40	30	120	30	8	»	»	182	R.	40	30	B.	100	50	292		
Valdeteja	La Braña				»	»	40	30	140	20	25	6	4	205	R.	40	30	B.	100	50	375		
	Valdeteja				»	»	100	75	200	40	40	10	6	423	R.	80	60	B.	100	50	608		
	La Cándana				»	»	200	150	260	180	10	»	»	595	R.	100	75	B.	200	100	920		
	La Vecilla, La Cándana, Otero, Sopena, Vegaquemada, Ranedo y Caudanedo				»	»	100	75	600	500	100	12	»	1886	R.	100	75	B.	200	100	2136		
	Campo-hermoso				»	»	100	75	260	160	40	»	»	675	R.	100	75	B.	100	50	875		
Vegacervera	Sopena				»	»	200	150	260	160	40	»	»	675	R.	100	75	B.	200	100	1000		
	Villar				»	»	80	60	200	20	40	4	8	388	R.	40	30	B.	100	50	506		
	Mata de la Riva				»	»	»	»	240	40	40	10	»	450	R.	40	30	B.	140	70	550		
	Lugan	R.	6	60	»	»	300	225	500	300	80	25	»	1370	R.	80	60	B.	100	50	1785		
Vegaquemada	Llanera				»	»	60	45	240	40	44	11	»	479	R.	80	60	B.	100	50	634		
	Caudanedo				»	»	100	75	160	50	10	4	»	272	R.	40	30	B.	100	50	427		
	Vegaquemada	R.	5	50	»	»	180	135	300	80	60	10	»	605	R.	100	75	B.	140	70	935		
	San Vicente				»	»	100	75	104	80	42	»	»	400	»	»	»	B.	100	50	531		
Arganza	Espanillo				»	»	100	75	100	60	32	»	»	323	»	»	»	B.	100	50	448		
	San Juan de la Mata				»	»	60	45	100	45	40	6	»	343	R.	40	30	»	»	»	418		

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.						Ta- sacion de los montes — Pesets.	RAMON.			BROZAS.			Resú- mon de la ta- sacion — Pesets.				
		Maderas.			Leñas.			Especie de garrucha y número de cabrales.							Especie.	Canti- dad. — Pesets.	Ta- sacion — Pesets.	Especie.	Canti- dad. — Pesets.	Ta- sacion — Pesets.					
		Especie.	Medi- da. — Cúbica.	Tasa- cion. — Pesets.	Orue- na. — Pesets.	Tasa- cion. — Pesets.	Ran- chaje. — Pesets.	Tasa- cion. — Pesets.	Lamar.	Cabra- les.	Vaca- no.	Cabra- les anual.	Cabra- les.									España en que ha de verificarse el aprovechamien- to.	Pesets.	Pesets.	Pesets.
	Paragis					60	45	100	40	32					283	R.	40	30					358		
	Cantejira y Pumarín					60	45	100	40	25					255				R.		40	20	320		
	Fuente Oliva					60	45	200	40	25					330				B.	200	100	475			
Balboa	Balboa					60	45	140	50	36					349				B.	200	100	494			
	Castañeras					100	75	100	40	40					315				B.	200	100	490			
	Chon de Villar							200	60	42					438				B.	100	50	488			
	Villaverde y Quintela							200	50	50					450				B.	300	150	600			
	Villarinos							200	25	40					360				B.	300	150	510			
	Valverde y Rui de Lomas							200	35	25					320				B.	200	100	420			
	Villar					40	30	80	15	20					170	R.	20	15	B.	100	50	365			
	Albaredo y Cruces							60	30	30					225				B.	200	100	325			
	Busmayor					60	45	100	40	20					235				B.	100	50	330			
Barjas	Vegas do Seo					100	75	100	20	25					215				B.	60	30	320			
	Corrales y Servid					40	30	60	20	10					125				B.	100	50	205			
	Mosteros					40	30	40		10					70				B.	100	50	150			
	Hermide y Moldes					100	75	160	40	30					320	R.	20	15	B.	100	50	460			
Berlanga	Langre y Barrio					40	30	300	60	60					585				B.	200	100	715			
	Hervededo					40	30	100		20					167							197			
Camponaraya	Narayola					60	45	500		70	34				757							802			
	Magaz de Abajo					100	75	200		40	20				370							145			
	Tejedo					100	75	140	40	40					345	R.	30	60				480			
	Suertes					100	75	100	60	40					365	R.	40	30				460			
Candín	Villasumil					40	30	100	20	20					195	R.	20	15	B.	100	50	290			
	Sorbeira					40	30	100	40	30					275	R.	60	45	B.	100	50	400			
	Suarbol					60	45	100	20	40					275	R.	40	30	B.	100	50	400			
Carracedelo	Balonín					60	45	100	20	40					275	R.	40	30	B.	100	50	400			
	Villadepalos							200	20	50	18				444				B.	200	100	544			
	Dragonte					100	75	100	40	20					235				B.	100	50	360			
Corullón	Cabeza de Campo					100	75	100	40	20					235				B.	100	50	360			
	Cadaresnes y Meleza					100	75	100	30	20					215				B.	100	50	340			
	Corullón					140	105	160	45	40					370				B.	200	100	575			
Fabero	Lillo y Otero de Naraguantes					200	150	800	250	25					1200	R.	60	45	B.	100	50	1445			
	Lusio	Roble.	12	120				140	70	35					385				B.	200	100	605			
	Arañedo	R.	8	80				100	22	30					230				B.	170	85	404			
Oencia	Dencia	R.	10	100				200	150	80					770				B.	200	100	970			
	Arañedo	R.	8	80				160	28	32					304				B.	200	100	484			
	Gestoso	R.	10	100				100	122	35					450				B.	150	75	634			
	Villar de Acero	R.	20	200				200	150	160	30	30			300				B.	100	50	700			
	Prado					200	150	200	30	40					370				B.	100	50	570			
	Paradaseca	R.	5	50				160	120	200	40	60			470				B.	100	50	690			
	Paradiña					160	120	160	20	20					240				B.	50	25	385			
	Idem					100	75	100	10	10					125				B.	40	20	280			
	Idem					40	30	40	10	10					90				B.	10	5	125			
Paradaseca	Tejira	R.	5	50				200	150	120	50	40			350				B.	100	50	600			
	Veguellina	R.	2	20				60	45	100	30	20			215				B.	60	30	310			
	Campo del Agua					200	150	100	20	35					255				B.	100	50	455			
	Cela	R.	2	20				160	120	100	40	30			275							415			
	Pobladura					100	75	60	30	15					165				B.	30	15	255			
	Idem					100	75	60	30	15					165				B.	30	15	255			
	Porcarizas					200	150	160	10	50					340							490			
	Cariseda					100	75	160	30	30					300	R.	40	30	B.	100	50	455			
Peranzanes	Peranzanes					200	100	200	36	60					462	R.	60	45	B.	100	50	707			
	Chano					100	75	180	14	40					325	R.	60	45	B.	100	50	493			

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.								PASTOS.						Tasación de los pastos — Pesets.	RAMON.				BROZAS.			Re- dución de la ta- sación — Pesets.				
		Maderas.			Leñas.					Especie de ganado y número de cabezas.							Especie.	Canti- dad.	Tasación — Pesets.	Especie.	Canti- dad.	Tasación — Pesets.						
		Inspección.	Metros cúbicos.	Tasación — Pesets.	Gruesos.	Tasación — Pesets.	Ran- gado.	Tasación — Pesets.	Lanar.	Cabezo.	Va- cunos.	Ch- allar, mular o usual.	Corda.	Época en que ha de verificarse el aprovechamiento.	Especie.								Esteras.		Pesets.	Especie.	Esteras.	Pesets.
Peranzanes	Guimara						100	75	140	30	25			Todo el año	265	R.	40	30	B	100	50	420						
	Fresnedo						100	75	100	25	30				245	R.	40	30	B	100	50	400						
	San Fiz do Seo						100	75	140		40				285				B	100	50	300						
Trabadelo	Trabadelo						100	75	200	50	50				450	R.	60	45	B	200	100	670						
	Sotelo						200	150	100	50	40				325	R.	40	30	B	200	100	615						
	Pradela						100	75	200	50	40				410	R.	60	45	B	200	100	630						
Valle de Finolledo	Soto-parada						100	75	100	30	30				255				B	100	50	380						
	Burbia	R.	10	100			200	150	160	40	40				360	R.	100	75	B	100	50	735						
	Valle de Finolledo						200	150	200	00	50				470	R.	100	75	B			685						
Vega de Espinareda	Sésamo						100	75	200	80	30				430	R.	60	45	B	100	50	600						
	Villar de Otero						100	75	100	50	20				255	R.	40	30	B	100	50	410						
	Vega de Espinareda	R.	6	60			100	75	200		60				390				B	100	50	575						
Vega de Valcarce	Castro y Laballos						40	30	100	40	20				225	R.	40	30	B	100	50	345						
	Villasinde						60	45	100	50	30				295	R.	60	45	B	100	50	435						
	La Portela						100	75	100	50	30				295	R.	40	30	B	140	70	470						
Oencia	Villarrubio	R.	8	80					100	150	40				525				B	100	50	665						
	Faba y Laguna						40	30	80	30	20				200				B	100	50	280						
	Vega de Valcarce						40	30	80	60	20				260				B	100	50	340						
Villadecanes	Ranside y La Braña						40	30	80	60	20				255				B	100	50	350						
	Soto Gayoso						60	45	100	50	20				340				B	200	100	440						
	Villadecanes						100	75	200		30	30	26		373				B			448						
Villafraanca	Otero								200		40	10			340				B	200	100	440						
	Toral de los Bados								300		35				265				B	200	100	465						
Villafraanca	Villafraanca								600		40				610				B	200	100	810						
	Valtuille de Arriba						80	60	140		40				265				B	100	50	375						

Leon 30 de Abril de 1890.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de esta provincia.

- 1.º El aprovechamiento de maderas en los montes públicos de la provincia se adjudicará precisamente en pública subasta.
- 2.º Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor, cuya proposición sea la más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.
- 3.º La subasta se verificará bajo la presidencia del respectivo Alcalde cabeza de Ayuntamiento, donde radiquen los montes, ó de quien haga las veces, con asistencia del Capataz de cultivos que designe el Jefe del Distrito ó individuos de la Guardia civil del puesto á que pertenezcan los montes, los cuales con el rematante firmarán el acta que será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos, acompañados de dos hombres buenos, caso que no lo hiciera un Escribano de número y sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.
- 4.º Al expediente de subasta, se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique este pliego, siendo de cuenta del rematante este y los demás gastos que se originen en el expediente de subasta y

demás operaciones para poder verificar la corta, los cuales satisfará antes de obtener la licencia.

- 5.º Una vez adjudicada el remate al mejor postor, el rematante viene obligado á presentar fiador idóneo, capaz de responder al pago de los productos maderables subastados y daños que en el monte pudieran originarse por mala dirección en la corta y á distancia de 200 metros más, si estos se efectuasen por otras causas, si en el término de cuatro días no lo pusiese en conocimiento del Distrito.
- 6.º La fianza de que habla la condicion anterior, puede el rematante, si lo crea conveniente, hacerla en metálico con la cantidad en que hayan sido subastados los productos, depositándola en el sitio que el señor Gobernador designe.
- 7.º El Empleado del ramo encargado de verificar el señalamiento de los árboles que fuesen necesarios para los metros cúbicos subastados, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de que la cubricacion se efectúe en rollo y sin rebajar el quinto de escuadra, á fin de que el rematante, no tenga más derecho que á la corta de los árboles señalados.
- 8.º El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento aunque esté aprobada por el Sr. Gobernador la subasta sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincuente por lo que hubiese cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el conce-

- 9.º Concedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta, le será entregado el monte al rematante, por una comision del Ayuntamiento, una pareja de la guardia civil del puesto á que pertenezca el monte y el empleado del ramo designado por dicho Jefe, á quien se remitirá el acta que se levante al hacer la entrega, expresando en ella el estado de la finca en el sitio donde se ha de verificar la corta y 200 metros á su alrededor.
10. El rematante no podrá cortar mas ni otros árboles que los señalados por el empleado que el Distrito designe, si otra cosa en contrario le hiciera se tendrá como fraudulenta la corta.
11. Tan pronto como el rematante haya terminado la corta lo pondrá en conocimiento del Distrito, para que por éste, se designe el empleado que haya de proceder á la contada en blanco, y señalar con el marco del Distrito los productos maderables procedentes del aprovechamiento. Hasta tanto que esta formalidad no se cumpla no podrá el rematante proceder al movimiento y extracción de las maderas.
12. Cumplida la condicion anterior, y extraídas las maderas, el rematante lo participará al Distrito, para que se reconozca el sitio de la

corta por un empleado del ramo, el cual con el rematante y una comision del Ayuntamiento firmará el acta de reconocimiento del monte, que se remitirá al Ingeniero y en ella se expresará, si la corta se ha verificado con arreglo á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y 200 metros á su alrededor, para expedir en el primer caso el certificado de descargo, si el interesado lo reclamara y en el segundo exigirle la responsabilidad que proceda.

13. Cuando el rematante ceda el todo ó parte de las maderas que haya subastado á terceras personas, lo pondrá en conocimiento del Distrito, expresando con claridad el número y dimensiones de las maderas codidas y el nombre y vecindad de los individuos á quienes haya hecho la cesion.

14. El rematante no podrá pedir resarcimiento por casos fortuitos, debiendo dar por terminadas las operaciones de corta y arrastre en el tiempo que se le designe en la licencia.

15. Está obligado el rematante á dejar despojado y limpio el terreno donde se efectúe la corta, de toda clase de leñas menudas y despojos.

16. Por ningún concepto, ni bajo ningún pretexto, se permite al rematante prender fuego á los despojos de la corta, si le conviniera trasladarlos en carbon, lo solicitará del Jefe del Distrito, quien dará el correspondiente permiso para ello, cuando lo crea conveniente y por el empleado que el mismo designe, se señalará el lugar donde se han de construir los hornos.

17. En el apeo de los árboles, está obligado el rematante á darles la caída por la parte que no ocasionen daños y cuando esto no sea posible, por el lado en que aquel sea menor, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que se ha de hacer conforme á la condicion 12 aparezca no haber cumplido con la presente condicion.

18. La extraccion de los productos, se hará por los carriles existentes en el monte y cuando éstos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo, siendo siempre de cuenta del rematante los gastos que ocasiona la apertura de estos caminos, debiendo abonar al pueblo propietario á razon del valor obtenido en la subasta, los árboles que para este fin hayan de cortarse.

19. Queda prohibida toda concesion de prórroga en los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona la condicion 21.

20. El rematante que dejara trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no hubiese estraido ni cortado del monte y el importe de lo que hubiese entregado en depósito ó á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se cederá en favor del dueño del monte salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

21. Si trascurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operacion alguna en el monte, ni entregado parte del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparacion de daños é indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen causado.

22. Podrá reclamar la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento: 1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion. 2.º En virtud de disposicion de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevacion, avenida ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

23. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que correspondiera, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de

quien fuese el monte, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputacion provincial.

24. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate, para satisfacer este crédito, si así se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante, recibirá la suma que le corresponda del nuevo adjudicatario.

25. Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condicion 21 y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

26. Toda contravencion á las condiciones que quedan anotadas, como tambien á lo que está prevenido en la legislacion penal de montes y demás disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigado con arreglo á lo dispuesto en dicha legislacion.

Leon 30 de Julio de 1890.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de leñas y ramon que ha de verificarse en los montes de esta provincia.

1.º La corta ó roza, se hará bajo la direccion de los empleados del Distrito.

2.º Los usuarios ó rematantes no podrán dar principio al aprovechamiento de leñas y ramon, sin que preceda antes licencia por escrito del Ingeniero Jefe, la que será expedida tan pronto como acrediten haber ingresado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 que la ley exige.

3.º La licencia se expedirá á favor del rematante, Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo propietario, quien por sí ó una comision de su seno cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

4.º Cuando los disfrutes se hayan concedido por adjudicacion, la ejecucion de la corta, se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Presidente de la Junta administrativa.

5.º El destajista ó comision encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos, antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios, ó rematantes puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

6.º No podrán extraer más leñas que las adjudicadas ni de otros rodales ó por partidas que de aquellos en que por los empleados del ramo se haga la designacion.

7.º La roza de las matas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arrango de la más pequeña cepa, ni raíz de roble, encina, haya ó cualquiera otra especie, que por su importancia, debe conservarse, ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

8.º Debiendo de quedar limpio de gramas, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los rematantes ó usuarios, en los montes altos desmenujar las matas que forman la maleza.

9.º Cuando quieran los usuarios ó rematantes transformar en carbon ó cisco parte de las leñas ó maleza concedidas, lo manifestarán al Distrito, quien les concederá la oportuna licencia, cuando juzgo que esta

operacion no puede perjudicar al predio y en caso de ser autorizados para ello, se les designarán los sitios donde deben construir las carboneras con las prevenciones convenientes, para evitar la propagacion de los incendios.

10. A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para el uso del vecindario, se hará segun el número de estos, ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiera la ley municipal, ú otras disposiciones superiores.

11. El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas y hoja, cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, segun la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

12. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se les concedió, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

13. Si conviniese algun usuario dejar de percibir la leña que le correspondia, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

14. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporcion de la cantidad de productos que hayan recibido.

15. Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor desde que den principio á la operacion, hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad, para verificar el repartimiento de leñas.

16. El Ayuntamiento tiene obligacion de encargarse del monte, tan pronto como el destajista lo haya dado parte de haber terminado la operacion de corta y preparacion conveniente de leñas, para que puedan ser estraidas.

17. Los Capataces de cultivos, están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ú estralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas.

18. La responsabilidad que recaiga sobre los Capataces de cultivos, por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extraccion, no librará á los destajistas de aquella en que pudiesen incurrir por la infraccion de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

19. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez, recaer sobre los Capataces lo no denuncien los daños en el término de 8 dias despues de haberlos cometido.

20. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte el Alcalde, al Ingeniero Jefe del Distrito, para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

21. Los Capataces de las respectivas comarcas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extraccion se verifiquen dentro del plazo que marque la licencia de corta, á cuyo fin se personarán en el monte el dia siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no estraidos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

22. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesion un ejemplar del Distrito en que se publique este pliego de condiciones y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 30 de Julio de 1890.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.